INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demanda no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO PATARROYO CORDOBA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00998-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No 942

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 28 de noviembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ORLANDO PATARROYO CORDOBA**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 18.123.352, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 183 del 05 de febrero de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **ORLANDO PATARROYO CORDOBA**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 18.123.352, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($269.500), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demanda no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FREDDY MARTIN LONDOÑO ORTEGA
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2020-00095-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No 943

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 13 de febrero de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra FREDDY MARTIN LONDOÑO ORTEGA, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 16.736.212, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 679 del 22 de mayo de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano FREDDY MARTIN LONDOÑO ORTEGA, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 16.736.212, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. ($252.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado HEIDER MUÑOZ, se notificó por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted. Santiago de Cali, (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA
DEMANDADO: HEIDER MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001400302920200011400
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No 944

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 19 de febrero de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **HEIDER MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía 16.721.952, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1051 del 16 de julio de 2020, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **HEIDER MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía 16.721.952, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($240.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de abril de 2021

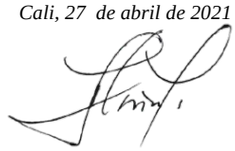

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demanda no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: CAMPOFERT S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES AGUILAR ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00314-00
EJECUTIVO

AUTO No 945

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 30 de julio de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **INVERSIONES AGUILAR ASOCIADOS S.A.S.**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 142 del 03 de septiembre de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **INVERSIONES AGUILAR ASOCIADOS S.A.S.**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($580.750), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada MANLLURY MONTEALEGRE RUANO, se notificó por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA-
DEMANDADO: MANLLURY MONTEALEGRE RUANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00336-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No 946

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 11 de agosto de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MANLLURY MONTEALEGRE RUANO,** identificado con cedula de ciudadanía 66.838.822, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1452 del 08 de agosto de 2020, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **MANLLURY MONTEALEGRE RUANO,** identificado con cedula de ciudadanía 66.838.822, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. ($294.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de abril de 2021

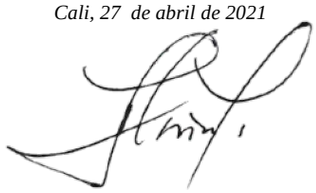

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Abril de 2021.
Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00178-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S
MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN

AUTO No.972

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra los demandados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, o por cualquier otro concepto financiero, a nombre de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S**, identificada con NIT.900.615.955-3, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Limítese el embargo hasta la suma de $67.500.000.

SEGUNDO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, o por cualquier otro concepto financiero, a nombre de la demandada **MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN,** identificada con C.C. 66.907.530, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Limítese el embargo hasta la suma de $67.500.000.

Líbrese los oficios circulares correspondientes a fin de que acusen recibo de los mismos.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ABRIL DE 2021

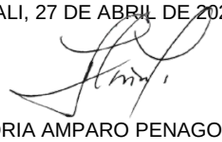

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
SECRETARIA

E2

E2

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de Abril de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00178-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S
MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN

AUTO No.971

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra la sociedad **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S**, identificada con NIT.900.615.955-3 y la ciudadana **MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($40.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 753674.

b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, como capital correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados a partir del día 24 de Julio de 2018, hasta el 23 de Febrero de 2021.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Febrero de 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.519.717 y T.P. No.126.382 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por el representante legal de compañía consultora y administradora de Cartera SAS, apoderada de la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ABRIL DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Abril de 2021.
Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

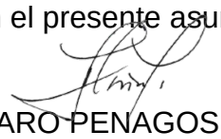

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00182-00
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO

AUTO No.974

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, o por cualquier otro concepto financiero, a nombre del demandado **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.776.085, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Limítese el embargo hasta la suma de $81.900.000.

SEGUNDO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de los derechos fiduciarios que tenga o llegare a tener el demandado **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.776.085, en las diferentes entidades fiduciarias, relacionadas en la solicitud. Limítese el embargo hasta la suma de $81.900.000.

Líbrese los oficios circulares correspondientes a fin de que acusen recibo de los mismos.

NOTIFIQUESE

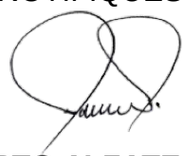

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ABRIL DE 2021

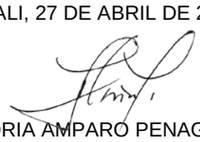

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de Abril de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00182-00
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO

AUTO No. 973

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.,** contra el ciudadano **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO,** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., ($50.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento 31 de Diciembre de 2020.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN SEBASTÍAN AVILA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.055.202 y T.P. No.233.666 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ABRIL DE 2021

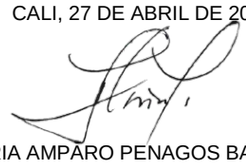

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 26 de Abril de 2021.
A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL –MENOR CUANTÌA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00195-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE DOSMAN PEÑA

AUTO No.975

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la demanda. Así las cosas y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el ciudadano **ANDRES FELIPE DOSMAN PEÑA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero

A) El equivalente en moneda legal Colombiana que tengan al momento del pago las 243.844,8187 UVRS por concepto de capital representado en el pagaré No.404160000368, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 10 de Marzo de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($ 67.505.097,38).-

B) El equivalente en moneda legal Colombiana que tengan al momento del pago la 10.140,2000 UVR por concepto de capital correspondiente a los intereses de plazo que debían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a la tasa del 7.9071% efectivo anual, los cuales equivalen a la suma de DOS

MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. ($2.807.175,43), causados y no pagados desde el 04 de Noviembre de 2020 hasta el 10 de Marzo de 2021, del pagaré No. 404160000368.

C) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, a la tasa del 11.86% efectivo anual, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda (16 de Marzo de 2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **Decretar el embargo y posterior Secuestro** de los bienes inmuebles afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-992529 y 370-992819, correspondientes al Apto.702 y parqueadero 340 que hacen parte integral del Conjunto Cerrado Carbonero Parque Residencial –PH, Torre 2 “VIS” Primera Etapa, ubicado en Calle 14 #19-78 de la ciudad de Cali, de propiedad de demandado; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cueles se resolverán oportunamente.

CUARTO**.** Reconocer personería al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.511.589 y Tarjeta Profesional Nº 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.70 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ABRIL DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

E2

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el 20/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210026 5. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: ALEJANDRA OSORIO ABADIA
DEMANDADO: DUSSAN ANDRES VALENCIA CABAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00265-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 924

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ALEJANDRA OSORIO ABADIA, a través de apoderada judicial, contra DUSSAN ANDRES VALENCIA CABAL, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se debe aportar el Certificado de tradición de inmueble objeto de la presente restitución, con una vigencia no mayor a 30 días.

2º. Deberá adecuar el poder que la faculte para adelantar la presente demanda verbal de restitución, dado que, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P, las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos** actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, por tanto, la parte actora deberá, en el memorial poder, identificar plenamente el bien inmueble objeto de restitución.

3º. Continuando con las falencias encontradas en el memorial poder, no da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.".*

4º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base de la presente restitución, es decir el contrato de arrendamiento de local comercial.

5º. No se da cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".* por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

6º. Se debe indicar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 6 del C.G.P.

7º. No se allega la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001, o en su defecto el acta de inasistencia proferida por el conciliador, dirigida al trámite y con ocasión al presente proceso Verbal de restitución que en el actual expediente se pretende, de conformidad con las exigencias impartidas en la referida norma, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

8º. Deberá indicar la dirección de notificación de la demandante ALEJANDRA OSORIO ABADIA, como quiera que la indicada en el acápite de notificaciones, corresponde al lugar de notificación profesional de la togada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 70
De Fecha: 27 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que correspondió por reparto el día 21 de abril de 2021, quedando radicado bajo la partida No. 2021-00271. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: TERRI PAUL JIMENEZ CARVAJAL
RADICACION: 2021-00271 Ejecutivo Mínima Cuantía

AUTO No. 97

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial contra TERRI PAUL JIMENEZ CARVAJAL, se avizora en el titulo valor, pagaré No. 3486019 aportado para su cobro ejecutivo, que se acordó como lugar de cumplimiento de la obligación, el municipio Jamundí Valle.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone, *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente* ***el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones****. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*. Por lo anteriormente expuesto, aunado a que el domicilio del demandado, según se indica en el libelo demandatorio, también corresponde al municipio Jamundí Valle y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90, del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí Valle (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 70
De Fecha: 27 de abril de 2021

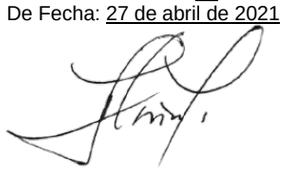

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de CHARLES GIOVANNY AVILA AGUDELO y DIANA MARCELA RAMIREZ, interpuso recurso de reposición contra el numeral Quinto del auto No. 3279 del 05 de diciembre de 2019, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de actualización de los valores que se les adeuda, así mismo, se informa que la apoderada judicial de los deudores JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE y AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ, solicita se corra traslado del inventario y avalúo presentado por la liquidadora designada, quien por su parte, allega documentación atinente al requerimiento que se le realizó a través de la providencia que antecede. Provea usted.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria.

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
Deudores: JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE y AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ
Acreedores: DIANA MARCELA RAMIREZ, CHARLES GIOVANNY AVILA AGUDELO, MUNICIPIO DE CALI, PROTECCION S.A., TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. CITIBANK y OTROS.
Radicado: 029- 2015-00790.

AUTO No. 926

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de CHARLES GIOVANNY AVILA AGUDELO y DIANA MARCELA RAMIREZ, interpuso recurso de reposición contra el numeral Quinto del auto No. 3279 del 05 de diciembre de 2019, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de actualización de los valores que se les adeuda.

F U N D A M E N T O S D E L R E C U R S O

Fundamenta el recurrente su discrepancia frente al numeral quineo del auto No. 3279 del 05 de diciembre de 2019, en la prelación que tienen las acreencias por conceptos de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales, trae a colación el artículo 53 de la Constitución Política, y arguye que la negación de la actualización de las acreencias de sus prohijados, está en detrimento de sus intereses.

Ahora corresponde decidir lo pertinente, y a ello se procede previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

En lo que respecta a la comunicación adosada por el abogado de los acreedores CHARLES GIOVANNY AVILA AGUDELO y DIANA MARCELA RAMIREZ,

encontramos que está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben de cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por el recurrente y los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Para el caso objeto a examen, observa la instancia que en la parte considerativa de la providencia atacada, el Despacho puso de presente de los peticionarios, que la etapa de adjudicación es el momento procesal y legal oportuno para proceder con la determinación de los montos y la graduación de los créditos de la liquidación, y que los memoriales contentivos de la actualización de los créditos presentados, serían agregados al expediente para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, vale decir que, en el numeral quinto de la providencia atacada, el juzgado negó las solicitudes presentadas por los apoderados de DIANA MARCELA RAMIREZ, CHARLES GIOVANNY AVILA AGUDELO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no obstante, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte considerativa, en su lugar debió agregar la referida documentación, a fin de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, y en ese sentido procederá el despacho en la presente providencia.

Por otro lado, la apoderada judicial de los deudores JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE y AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ, solicita se corra traslado del inventario y avalúo presentado por la liquidadora designada, petición que será denegada hasta tanto, se dé cumplimiento con las cargas impuestas a la liquidadora designada, así como con la inclusión de la presente demanda en el Registro Nacional de Procesos Liquidatorios, lo cual será ordenado realizar por secretaria en el presente auto, para proceder con el respectivo traslado del inventario y avalúo de los bienes de los deudores, en los términos del artículo 567 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral Quinto del auto No. 3279 del 05 de diciembre de 2019, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con el numeral que antecede, agréguese al expediente

la documentación adosada por el apoderado judicial de los acreedores CHARLES GIOVANNY AVILA AGUDELO y DIANA MARCELA RAMIREZ, y por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, contentiva de la actualización de valores correspondientes a las acreencias, a fin de que obren y consten dentro del expediente, y sean tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Antes de proceder a impartir el trámite atinente al traslado del inventario y avalúo de los bienes de los deudores, por secretaria, procédase con la inclusión de la presente demanda en el Registro Nacional de Procesos Liquidatorios.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 70
De Fecha: 27 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor para proveer sobre la diligencia a llevarse a cabo el día 29 de abril de 2021, atendiendo las medidas de confinamiento por la Covid 19. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria.

Referencia: COMISORIO
Demandante: JIMMI JAFET VALVERDE GONZALEZ
Radicado: 2018-0388

AUTO N° 992
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria que antecede, y como quiera que el gobierno municipal mediante Decreto 4112.010.20.0206 del 20 de abril de 2021, dispuso en el Art. Cuarto, toque de queda continuo en el municipio de Santiago de Cali, desde las 11:59 pm del 28 de abril, hasta la 5 am del día 2 de mayo de 2021, no es posible llevar a cabo la diligencia de entrega programada para el 29 de abril a las 8:30 am, debido a las restricciones de movilidad para los no exentos en el Decreto en mención, por lo que se procederá a reprogramar nueva fecha y hora para la diligencia de entrega de los bienes ordenados en la comisión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Reprogramar** para el día **6 de MAYO de 2021** a la hora de las 8:30 A.M, para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes ubicados en la **Calle** 13 23-68 y Carrera 23ª 12ª-39, identificados con matricula inmobiliaria Nro. 370-698.623, 370-693624, 370-698626, 370-698627, 370-698628 Y 370-698629.

SEGUNDO: Notifíquese por parte del interesado, mediante aviso (Art.292 del C.G.P) a los ocupantes de los inmuebles la fecha y hora señalada para la entrega.

TERCERO: LIBRESE oficio a las entidades POLICIA METROPOLITANA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que presten la debida colaboración en caso de ser necesario para la entrega de los inmuebles a su actual propietario.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 70
De Fecha 27 de abril de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

Cali, 26 de abril de 2021

Señores
POLICIA METROPOLITANA
CALI.

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Adrian.sandovalc@icbf.gov.co
Martha.caicedo@icbf.gov.co

Referencia: COMISORIO
Demandante: JIMMI JAFET VALVERDE GONZALEZ
Radicado: 2018-0388

Cordial saludo, por medio del presente me permito transcribir la parte resolutiva de la providencia Nro. 992 de fecha 26 de abril de 2021, que en su parte pertinente dice: "PRIMERO: **Reprogramar** para el día 6 de MAYO de 2021 a la hora de las 8:30 A.M, para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes ubicados en la CALLE 13 23-68 Y CARRERA 23ª 12ª-39, identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 370-698.623, 370-693624, 370-698626, 370-698627, 370-698628 Y 370-698629. SEGUNDO: Notifíquese por parte del interesado, mediante aviso (Art.292 del C.G.P) a los ocupantes de los inmuebles la fecha y hora señalada para la entrega. TERCERO: LIBRESE oficio a las entidades POLICIA METROPOLITANA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que presten la debida colaboración en caso de ser necesario para la entrega de los inmuebles a su actual propietario.Fdo. El Juez RIGOBERTO ALZATE SALAZAR"

No hay certeza si en los inmuebles a desalojar conviven niños, niñas o adolescentes.

Gracias por su colaboración.

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS B
SECRETARIA
J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, la parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA
Solicitante: MARIA HAYDEE CAJIAO MONROY
Causante: CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00682-00.

AUTO N° 925

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por MARIA HAYDEE CAJIAO MONROY en calidad de cónyuge supérstite, a través de apoderado judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 15 de julio de 2018, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la señora MARIA HAYDEE CAJIAO MONROY, dentro del presente trámite sucesoral, en calidad cónyuge supérstite del señor CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que aporte con destino al presente proceso, el Registro Civil de Nacimiento de VALERY DAYAN CAMARGO CASTRILLÓN, con el fin de establecer su parentesco con el causante CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión del causante CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali, el 15 de julio de 2018.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado (a). JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, portador(a) de la Cédula de Ciudadanía Nº 16.626.535 y Tarjeta Profesional Nº 48.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

N O T I F I Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 70
De Fecha: 27 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria